



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-60/2024
Y ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: MORENA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

**COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum* por los partidos políticos **MORENA Yucatán, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo**¹ y **MORENA**², a fin de controvertir la resolución del acuerdo **CG/096/2024**, emitido el veinticinco de mayo del año en curso por el **Consejo General del Instituto Electoral y**

¹ Por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

² Por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

de Participación Ciudadana de Yucatán³, mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por los partidos actores respecto de la cancelación y sustitución de la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo, postulado por MORENA, a la diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del Estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
a. Requisitos generales.....	14
b. Requisitos especiales	16
QUINTO. Juicio de estricto derecho.....	17
SEXTO. Análisis de fondo.....	19
RESUELVE.....	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo general impugnado, pues se comparte lo establecido por el Instituto local, ya que para las sustituciones de las candidaturas existen plazos ciertos y condiciones específicas, las que en el caso no se actualizan.

³ En adelante, autoridad responsable, Instituto local o IEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

Además, que no existe previsión normativa que indique que ante la renuncia tácita no resultan exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los partidos actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo CG/034/2023.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC determinó los períodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampañas y de campaña en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. **Acuerdo CG/037/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
3. **Acuerdo CG/043/2023.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria, se emitieron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

4. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Acuerdo CG/199/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo citado por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

6. Acuerdo CG/203/2023. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el citado acuerdo por el que establece la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las candidaturas de Gubernatura del Estado, de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, de las listas de a diputaciones de representación proporcional y de las regidurías a integrar los Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. Acuerdo CG/056/2024. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro⁴, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el que se ordenó la impresión de las boletas y documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la Jornada Electoral del domingo 02 de junio de 2024, para

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán del dos mil veinticuatro salvo disposición expresa.



el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.

8. Acuerdo CG/063/2024. El seis de abril, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo por el cual se modificó la fecha límite para las sustituciones y, en su caso, los sobrenombres de candidatas y candidatos postulados por los Partidos Políticos.

9. Acuerdo CG/077/2024. El veintisiete de abril, fue aprobado por el Consejo General el citado acuerdo, por el cual se realizan las sustituciones a las fórmulas de Diputaciones postuladas por diversos partidos políticos.

10. Cancelación de registro. El trece de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-534/2024, relativo a la cancelación definitiva del registro de la candidatura del ciudadano Bayardo Ojeda Marrufo como diputado por mayoría relativa para el distrito 08 uninominal local del estado de Yucatán.

11. Solicitudes de cancelación y sustitución. El quince de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones, el diecisiete siguiente MORENA, y el dieciocho los partidos Verde Ecologista de México⁵ y el del Trabajo⁶, respectivamente, presentaron sendos escritos ante el Instituto Electoral local a fin de solicitar la cancelación y sustitución de la candidatura señalada.

⁵ En lo subsecuente, PVEM, partido actor o parte actora.

⁶ En lo subsecuente, PT, partido actor o parte actora.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

12. Acuerdo General CG/096/2024. El veinticinco de mayo, el Consejo General del IEPAC emitió un acuerdo general mediante el cual se resolvieron las solicitudes presentadas por los partidos actores respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán, en la cual se declaró no procedente la solicitud de la cancelación de la candidatura del C. Bayardo Ojeda Marrufo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

13. Presentación del juicio SX-JRC-60/2024. El veintisiete de mayo, MORENA presentó demanda ante el Instituto local vía *per saltum*, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

14. Presentación del juicio SX-JRC-61/2024. El veintiocho de mayo, el PVEM presentó demanda ante el Instituto local vía *per saltum*, a fin de impugnar la resolución precisada.

15. Presentación ante Sala Superior. El mismo veintiocho de mayo, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, presentó juicio electoral en la Sala Superior de este Tribunal electoral, su medio de impugnación se turnó como juicio de revisión constitucional electoral, de clave **SUP-JRC-44/2024**. El treinta de mayo se emitió resolución en la que se determinó que esta Sala Regional es competente para analizar la controversia planteada.

16. Presentación del juicio SX-JRC-62/2024. El veintisiete de mayo, el PT presentó demanda ante el Instituto local vía *per saltum*, a fin de impugnar la resolución precisada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

17. **Recepción y turno.** El treinta de mayo se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Instituto local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-60/2024**, **SX-JRC-61/2024** y **SX-JRC-62/2024**, turnándolos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

18. Además, el treinta y uno de mayo, se recibió la notificación del acuerdo de sala emitido en el expediente, **SUP-JRC-44/2024**, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar el **SX-JRC-64/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

19. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual

⁷ En adelante, TEPJF.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

se resolvieron las solicitudes presentadas por los partidos actores respecto de la cancelación y sustitución de su candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del Estado de Yucatán, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

22. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

23. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios.

24. De igual manera, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación, como se prevé en el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Así, de las demandas se advierte que se combaten el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes SX-JRC-61/2024, SX-JRC-62/2024 Y SX-JRC-64/2024 al SX-JRC-60/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

26. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

27. En relación con lo anterior, conviene precisar que si bien la demanda que originó el medio de impugnación identificado con la clave **SX-JRC-64/2024**, fue presentada igualmente por MORENA, en ella se advierten agravios diferentes a la demanda presentada en el **SX-JRC-60/2024**.

28. Por lo que a juicio de esta Sala Regional no es posible actualizar la preclusión del segundo medio de impugnación recibido en esta Sala Regional, en ese sentido lo procedente es la acumulación.

TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

I. Decisión

29. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia *-per saltum-* para conocer y resolver los presentes juicios. Esto, debido a que la presente controversia está vinculada con la cancelación y sustitución de una candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del estado de Yucatán; por lo que, para evitar daños irreparables debido a la proximidad de la jornada electoral, no es necesario agotar la instancia local.

II. Marco normativo

30. La Ley General de Medios en el artículo 10, párrafo primero, inciso d), establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

31. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes¹⁰.

III. Caso concreto

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

32. En el caso, la presente controversia está vinculada con la cancelación y sustitución de una candidatura de diputación por Mayoría Relativa.

33. Es un hecho público y notorio que la jornada electoral se celebrará el próximo dos de junio, lo cual pone de manifiesto que el asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral; de ahí que sea conforme a Derecho concluir que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar la controversia de manera directa.

IV. Conclusión

34. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, a fin de garantizar la certeza en el proceso electoral y evitar daños irreparables en los tiempos de las campañas, así como salvaguardar en beneficio de los partidos actores el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución, lo procedente es conocer de la presente controversia, por lo que se justifica la presentación de los medios de impugnación sin agotar la instancia previa.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios y de la normativa local.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

a. Requisitos generales

36. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes las promueven, en representación de sus respectivos partidos políticos; identifican el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

37. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó de forma automática a los partidos actores el veinticinco de mayo, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo; por tanto, si las demandas se presentaron los días veintisiete y veintiocho de mayo, resulta evidente que las mismas son oportunas.

38. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partes legítimas al hacerlo los partidos políticos MORENA Yucatán, PVEM, PT y MORENA¹¹, a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEPAC de sus respectivos partidos, así como del por conducto del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, órgano intrapartidista de MORENA que emitió la

¹¹ En términos de la escritura pública trescientos setenta y seis (376), poder general para pleitos y cobranzas y poder especial, ante el notario público ciento veinticuatro (124), en la ciudad Saltillo, Coahuila de Zaragoza, visible en el expediente SX-JRC-63/2024, el cual se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

resolución en el procedimiento sancionador por el que se canceló el registro de la candidatura impugnada.

39. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que los partidos actores fueron quienes solicitaron ante el Instituto la cancelación del registro de la candidatura señalada, MORENA Yucatán, PVEM y PT al ser quienes postularon la candidatura y forman parte de la coalición en dicho estado.

40. Por cuanto hace a MORENA, a fin de que la determinación que adoptó una de sus instancias intrapartidistas se materialice. Por lo que consideran que la decisión del Consejo General es contrario a su esfera jurídica de derechos.

41. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, por las razones sustentadas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

b. Requisitos especiales

42. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto

43. Por tanto, para cumplir con este requisito, es suficiente que en la demanda se precise claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de quien lo promueve, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹²

44. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho, pues los partidos actores refieren de forma directa los artículos constitucionales que considera vulnerados en sus respectivos escritos de demanda.

45. Al respecto, se precisa que la valoración realizada sólo surte efectos para la procedencia del medio de impugnación, por lo que no es necesario verificar si se actualiza o no la vulneración de los preceptos reclamados, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.

46. **Determinancia.** Tal requisito se colma pues de atender la pretensión final de los partidos actores se cancelaría y sustituiría la candidatura de diputación por Mayoría Relativa al distrito uninominal electoral 08 del Estado controvertida.

47. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión de los recurrentes y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada, pues aún no concluye la etapa preparatoria del proceso electoral, que culmina con la

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



celebración de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el dos de junio¹³.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

48. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2 de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, ello impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral.

¹³ Véase el SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023 acumulados.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

50. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban de ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Análisis de fondo

I. Problema jurídico por resolver

Procedimiento sancionador electoral

51. Según se advierte de los autos de los expedientes, el veintisiete de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el medio de impugnación intrapartidista de clave CNHJ-YUC-534/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

52. En el expediente, se analizó lo relacionado con la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo, a diputado local por el Distrito 08 del Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

53. En la citada resolución partidista, se resolvió la cancelación definitiva de la candidatura señalada, y se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que realizara las gestiones necesarias para materializar la cancelación.

Instancia previa

54. MORENA; el PVEM y el PT, respectivamente, presentaron sendos escritos ante el Instituto local electoral, a fin de solicitar la cancelación y sustitución de la candidatura impugnada. Haciendo valer, entre otras cuestiones, la renuncia tácita del candidato. A su vez, MORENA, remitió la solicitud en cumplimiento a la resolución intrapartidista indicada en el apartado anterior.

55. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Local electoral, emitió el acuerdo CG/096/2024, por el que resolvió respecto a las solicitudes de cancelación y sustitución.

56. Se acordó que no era procedente la cancelación de la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo, como candidato a diputado local por el Distrito local 8.

Pretensión y causa de pedir

57. La pretensión de los partidos actores es que se revoque el acuerdo general controvertido y en plenitud de jurisdicción se cancele el registro de la candidatura impugnada.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

58. Su causa de pedir la hacen depender de diversos temas de agravio, pero en esencia consideran que el Instituto local no consideró el contexto al momento de resolver sobre la candidatura, además que, para el caso, resulta aplicable la renuncia tácita, por lo que sí se encuadra en uno de los supuestos previstos por la norma para la cancelación de registros.

Materia de controversia

59. En el caso, esta Sala Regional debe definir si fue correcta la determinación del Instituto local, de resolver como no procedente la cancelación de la candidatura impugnada.

Metodología de estudio

60. El análisis de la controversia, y de los agravios expuestos por los partidos actores se hará en conjunto, pues los planteamientos versan sobre las mismas temáticas de agravio.

61. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depre perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴

Análisis de la controversia

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

Planteamientos

62. Los partidos actores refieren la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, al resolver la improcedencia de la cancelación del registro de la candidatura multicitada.

63. Al respecto, señalan que la autoridad administrativa local fue omisa, pues no analizó que el candidato incumplió con la normativa interna, lo que se traduce en una renuncia tácita.

64. Refieren la violación al derecho de autodeterminación y autoorganización, pues consideran que tiene la libertad para decidir en qué momento sustituir a sus candidaturas, además que los militantes tienen el derecho de ser efectivamente representados, y la candidatura actualmente no representa sus ideales.

65. Argumentan que fue incorrecta la interpretación que le dio la autoridad responsable al artículo 221 de la ley electoral local, pues no se contemplaron los criterios sobre renuncia tácita, plantean que esta norma es inconstitucional y solicitan su inaplicación al caso concreto.

66. Así, insten en que la candidatura les genera perjuicio, pues ha demostrado deslealtad y desprecio hacia el partido que lo postuló y sus intereses, lo que se traduce en una renuncia tácita, situación que no valoró el Instituto local.

67. En otro aspecto, argumentan que, de mantenerse la candidatura, existiría una doble representación por parte de otra fuerza política, sobre la cual el referido candidato se ha pronunciado abiertamente en apoyo.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

68. Los actores plantean que en el acuerdo impugnado no se analizó que, de mantenerse la candidatura, existiría una violación al derecho de representación y conformación de la próxima legislatura, pues consideran que en el caso de que la candidatura resultara electa, notoriamente renunciaría a la fracción parlamentaria que lo está postulando.

69. Por último, la parte actora plantea que derivado de que la determinación sobre la cancelación del registro dentro del procedimiento sancionador intrapartidista fue un acto que no fue impugnado, y adquirió firmeza, lo que resulta en una situación extraordinaria que atiende a lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

70. Al respecto, sostiene que en la resolución impugnada debió prevalecer lo establecido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que derivado de actos que contravinieron la normativa interna se canceló el registro de la candidatura, por lo que no resulta necesario que se presente un supuesto previsto en la norma.

Decisión

71. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **infundado**, pues se comparte lo establecido por el Instituto local, ya que para las sustituciones de las candidaturas existen plazos ciertos y condiciones específicas, las que en el caso no se actualizan.

72. Además, que no existe previsión normativa que indique que ante la renuncia tácita no resultan exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.



Marco jurídico

73. Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el cual, se realizará conforme, entre otras, con las siguientes reglas: ¹⁵

- i. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.
- ii. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral.
- iii. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- iv. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no

¹⁵ Artículos 214, 215, 217 y 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

- v. En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, los candidatos serán registrados entre el 15 y el 22 de febrero, en específico para las candidaturas a diputaciones, ante los consejos distritales.
- vi. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto.
- vii. Para el efecto de la sustitución de candidaturas, podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres, siempre y cuando se encuentre **dentro del plazo para el registro de las candidaturas.**
- viii. **Vencido el plazo de registro, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**
- ix. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General del Instituto, lo hará del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

conocimiento del partido político o la coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

74. De lo señalado se advierte que, existe la posibilidad jurídica de realizar sustituciones, siempre que se encuentre dentro del periodo de registro, cuando la sustitución se quiera realizar de manera posterior a la etapa de registro, solamente se podrá realizar por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Consideraciones de la autoridad responsable

75. Como se señaló, el veinticinco de mayo, derivado de las solicitudes de cancelación y sustitución presentadas por los partidos actores, el Instituto local emitió el acuerdo CG/096/2024.

76. El Consejo General del Instituto concluyó que no se encontraba en posibilidades de atender la solicitud, puesto que el supuesto de la cancelación de un registro por renuncia tácita no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos por la norma electoral local.

77. Ahora, por cuanto hace a las solicitudes de sustitución, el Consejo General del IEPAC, estableció que la renuncia es un acto jurídico y unilateral, acorde al libre ejercicio de la voluntad de dimitir los derechos que derivan de la calidad de conformar una candidatura.

78. Al respecto, señaló que esta posibilidad se vincula con el derecho fundamental de voto pasivo y de afiliación partidista, al tratarse de la prerrogativa de la persona candidata de decidir libremente sobre su ejercicio, por lo que la autoridad administrativa, en esos casos, no tiene la atribución para negarle la renuncia.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

79. En ese tema, indicó que, en todo caso, el Consejo General debe cerciorarse de que la renuncia fue expresada por la persona postulada y que se trata de una decisión consciente y libre.

80. Posteriormente, se remitió a la normativa electoral local, en específico al artículo 221 de la Ley de instituciones y procedimientos, indicada en el apartado previo, con los supuestos de sustitución (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia).

81. En ese sentido, concluyó que, de la documentación remitida por los partidos políticos solicitantes, no se adjuntaba la renuncia por parte del candidato, que permitiera tener certeza de que realmente deseaba renunciar, por lo que no tuvo por actualizado el supuesto previsto en la porción normativa indicada.

82. Por otro lado, indicó que la renuncia tácita no constituía una renuncia en sí, dado que los partidos no adjuntaron algún documento por el cual el candidato manifestara su voluntad de renunciar, además que precisó que los partidos políticos solamente se limitaban a señalar que desde su perspectiva se materializaba una renuncia tácita.

83. El Instituto local agregó al respecto, que la renuncia tácita carece de fundamento legal, y que la legislación local no prevé esa renuncia.

84. Por otro lado, argumentó que no se actualizaba el supuesto de inhabilitación, ya que la suspensión temporal de los derechos político-electorales es una condición que solamente se puede decretar bajo el análisis de conductas ilícitas, y mientras no exista una determinación ejecutoria, era razonable que prevaleciera el derecho político-electoral de votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

85. En otro aspecto, precisó que, aun cuando conforme al principio de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos ellos tienen derecho a postular candidatos y sustituirlos, en el caso no se trataba de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

86. Por lo anterior, determinó que no era procedente la solicitud de cancelación y sustitución de la candidatura impugnada.

Caso concreto

87. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **infundados**, pues se comparte lo establecido por el Instituto local, ya que para las sustituciones de las candidaturas existen plazos ciertos y condiciones específicas, las que en el caso no se actualizan, tal como se explica enseguida.

88. En el caso, la pretensión última de los partidos actores es que se cancele la candidatura de Bayardo Ojeda Marrufo, para la diputación local por el Distrito 08, registrado por MORENA.

89. Ahora, en el caso de las sustituciones, tal como se estableció en el apartado respectivo, la normativa local prevé dos momentos.

90. El primero de ellos, es en la etapa de registros, indicada por la normativa electoral local para el actual proceso electoral, entre el quince y el veintidós de febrero.

91. Así, el artículo 221 establece que, en este periodo, las sustituciones de los candidatos las podrán realizar los partidos políticos, libremente, respetando el principio de paridad.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

92. En ese sentido, el primero de los escritos con los cuales se solicitó la cancelación y sustitución de la candidatura, fue remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones, recibido de manera electrónica el quince de mayo, y el diecisiete de mayo en el Instituto local, posteriormente, el diecisiete de mayo se recibió el escrito por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y los escritos del PVEM y del PT, el dieciocho de mayo siguiente.

93. Es decir, el primer plazo establece una fecha cierta para la sustitución libre de las candidaturas, en el caso se advierte notoriamente que ha fenecido el tiempo para que se realice este tipo de sustitución, por lo que no sería viable realizarla en los términos indicados.

94. Al respecto, este supuesto no sería posible de actualizarse, pues la norma es específica con los plazos, sin que se admita una prórroga o que se advierta que los escritos de sustituciones fueron presentados en ese lapso.

95. Por otro lado, igualmente existe una porción normativa que prevé la posibilidad de sustituir candidaturas fuera del plazo señalado previamente, indicando exclusivamente cuatro razones por las cuales procede; Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

96. Este supuesto es admisible previo a la jornada electoral, y posterior a la etapa de registros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

97. En ese aspecto, los partidos actores sostienen que existe una **renuncia tácita**, por lo que resulta viable realizar la sustitución solicitada al instituto local.

98. La existencia de una renuncia tácita, los partidos políticos la hacen depender de que en diversos actos públicos el candidato se ha pronunciado en contra de quien lo postuló, lo que es una señal inequívoca de deslealtad y violación a las normativas internas.

99. Es decir, la parte actora, con la finalidad de alcanzar la pretensión de la cancelación de la candidatura, pretende equiparar la renuncia prevista en el artículo 221 de la ley electoral local, con la simple manifestación de la existencia de una renuncia tácita.

100. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **infundado**, ya que no existe previsión normativa que indique que, ante existencia de renuncia tácita, sin ratificación, no resulten exigibles las mismas formalidades necesarias para validar una renuncia a una candidatura.

101. En el caso, tal como lo señaló el Instituto electoral local, no se advierte la existencia de una renuncia por parte del candidato, o el documento de ratificación de esta, por lo que no podría ser válida la sustitución, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la norma para tal efecto.

102. Es decir, no se advierten documentales que puedan acreditar la plena certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, a partir de lo anterior, es viable establecer que los partidos políticos parten de la premisa errónea al intentar equiparar una renuncia, con las

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

formalidades previstas, con la renuncia tácita, sin que esta sea ratificada.

103. En este tema se debe indicar que el derecho de votar, en su vertiente pasiva, no es absoluto e irrenunciable, pero si cuenta con formalidades para salvaguardar su efectiva protección.

104. Así, para que una renuncia pueda tener efectos jurídicos, debe ser ratificada, para respaldar y tener plena certeza de la voluntad de la persona candidata de renunciar a este derecho. Incluyendo en esta hipótesis la renuncia tácita.

105. Al respecto, la razón esencial de la jurisprudencia 39/2015, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**¹⁶, refiere que, para salvaguardar la participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo, y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

106. Lo anterior, dado que, ante la existencia de un derecho adquirido, el de votar en su dimensión pasiva, es fundamental que exista plena certeza sobre la voluntad, pues los efectos de la renuncia se traducen en la pérdida de un derecho fundamental, por lo que, para su configuración, deben existir elementos inequívocos que permitan concluir que, en pleno goce de las libertades personales, se decide no seguir participando en una contienda electoral.

107. De lo anterior, se prevé como requisito la manifestación auténtica de la persona que decidió emitir su renuncia, a fin de que quede debidamente corroborada su voluntad y dotarla de certeza, mismo requisito exigible para la renuncia tácita.

108. Dicho esto, y ante la inexistencia de tal documental, no resultaría procedente atender a la pretensión de los partidos actores de cancelar el registro.

109. Es decir, a juicio de esta Sala Regional, la ratificación (de la cual no obra constancia en los expedientes) es necesaria también cuando se aduzca la existencia de una renuncia tácita.

110. Esto es así, pues no se advierte que exista algún criterio o normativa electoral de aplicación al caso, que indique que, en los casos de renuncia tácita, no será exigible la ratificación.

111. Por lo que, para efecto de que se pudiera acreditar la hipótesis prevista en la normativa electoral local, de sustitución por renuncia, en el supuesto de que esta sea tácita, era igualmente necesario que se adjuntara el documento idóneo para tener certeza de la voluntad de la persona candidata de dimitir a su postulación.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

112. Esto no resulta contrario con los derechos de autoorganización ni autodeterminación de los partidos políticos, pues una limitante razonable para las determinaciones que tomen respecto de sus postulaciones, es que se apeguen a lo que establece la normativa electoral, por lo que, si bien cuentan con esas prerrogativas, resulta exigible que se sometan a los plazos y a las condiciones que prevé la normativa aplicable.

113. Por lo que se considera conforme a Derecho la negativa por parte del Consejo General del Instituto electoral local sobre la cancelación y sustitución del registro de la candidatura multicitada.

114. Además, la parte actora establece que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral debió estar a lo resuelto por la CNHJ de MORENA, y que la solicitud al estar derivada de un procedimiento sancionador intrapartidista, por el que se determinó la pérdida de la candidatura mencionada, no era necesario previsión legal para que se cancelara, o que se presentara un escrito de renuncia, dado que es una circunstancia extraordinaria.

115. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, pues el partido pierde de vista que, si bien cuenta con diversas facultades y prerrogativas de autoorganización y autodeterminación, estas en ningún momento pueden estar por arriba de las normas jurídicas aplicables.

116. Por lo que atender a sus argumentos, en sus términos, implicaría considerar que las resoluciones intrapartidistas se encuentran jerárquicamente por encima de las normativas aplicables en las entidades federativas para la postulación, registro y en su caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

sustitución de las candidaturas, lo que en un sistema democrática basado exclusivamente en que el actuar de las autoridades se debe ceñir a las normas que las rigen, resultaría inverosímil.

117. Es decir, las resoluciones intrapartidistas que se dicten por los órganos correspondientes deben regirse por el principio de legalidad y están supeditadas a las reglas y principios previstos para el desarrollo de los diversos procesos electorales. De ahí lo infundado de su planteamiento.

118. Por otro lado, la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 221, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán, y solicita su inaplicación al caso concreto.

119. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **inoperante**.

120. En ese sentido, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten realizar un test de convencionalidad o el control ex officio de la regularidad constitucional.

121. Es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

122. Así, si bien la parte actora señala que la porción normativa es inconstitucional, no cumple con la obligación argumentativa para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la norma.¹⁷

123. Por último, respecto a la solicitud de realizar, en plenitud de jurisdicción, la cancelación del registro impugnado, derivado de las razones expuestas en la presente ejecutoria, no resulta procedente.

124. No pasa inadvertido que a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite, solicitadas a la autoridad responsable.

125. Sin embargo, dado el sentido de esta resolución resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 constitucional.¹⁸

Conclusión

126. Al resultar **infundados e inoperantes** sus agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

127. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro, **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”** de donde se obtiene el criterio que, la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas, no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

¹⁸ En términos de la Tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos que se precisan en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Esta Sala Regional es competente para analizar, *per saltum*, la presente controversia.

TECERO. Se confirma el acuerdo general impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a MORENA Yucatán, PVEM, PT y MORENA; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JRC-60/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.